



**EXPEDIENTE N°** : 2070-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE IX  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS MAYORES  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 DESCONTAMINACIÓN DE SUELOS  
 MULTA

H.T 2018-101-012181

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 2122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a la unidad fiscalizable Lote IX operado por la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A. (en adelante, Unipetro y/o el administrado). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 7 de febrero del 2018<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSEM-CHID del 6 de abril del 2018<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de julio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante SFEM<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Unipetro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20161738272.

<sup>2</sup> Debe indicarse que en el Acta de Supervisión se consignó como fecha de inicio y cierre de supervisión el 4 y 7 de junio del 2017, respectivamente; sin embargo, el pie de página N° 1 del Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DS-HID se indicó que la Supervisión Regular 2018 se llevó a cabo del 4 al 7 de febrero de 2018, por lo que en adelante se hará referencia a dicha fecha.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 18 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 17 reverso del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del expediente. El administrado se le notificó con la Cédula N° 2383-2018-Acta de Notificación.

<sup>7</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



4. El 23 de julio del 2018, la DSEM remitió a la DFAI el Memorándum N° 2838-2018-OEFA/DSEM<sup>8</sup>, que adjuntó la Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 del 4 de junio del 2018<sup>9</sup>.
5. El 20 de agosto del 2018, Unipetro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>10</sup>.
6. El 17 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3354-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en adelante, Informe Final).
7. Mediante escrito del 5 de diciembre de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó descargos (en adelante, escrito de descargos) respecto del procedimiento administrativo sancionador.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>14</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. El Artículo 247<sup>o15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 26 al 28 del Expediente. Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 de fecha 4 de junio del 2018 presentada ante la DSEM con Registro N° 2018-E01-049038 el 5 de junio del 2018.

<sup>10</sup> Folios 31 al 58 del Expediente. Carta N° UNIP-GG-L-IX-207-2018 de fecha 20 de agosto de 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-069965.

<sup>11</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 173 al 89 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 94 al 130 del Expediente (documento con registro N° 2018-E01-098249).

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





11. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liquesos:

- i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N); y,
- ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479 781 E, 9 497 632 N).

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM identificó suelos impregnados con hidrocarburos en (i) la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel; y, (ii) al costado de la poza API del manifold del campo N° 2 en el Lote IX, conforme se indica en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y los Registros Fotográficos N° 19, 20, 72, 73, 74 y 75 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, que se muestran a continuación:

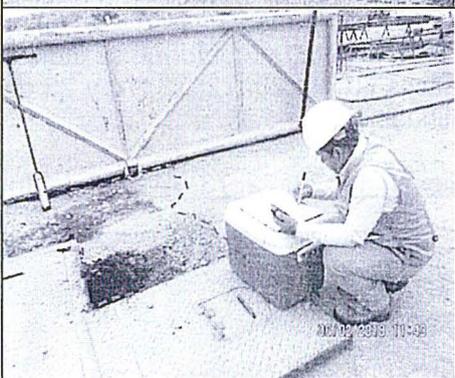
**Cuadro N° 1: Fotografías N° 19, 20, 72, 73, 74 y 75 del Informe de Supervisión**

N°	Área impregnada con hidrocarburos	Descripción de la fotografía del Informe de Supervisión
1	En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N).	<p><b>Fotografía N° 19:</b> Vista frontal del área impregnada con hidrocarburo N° 1, el área se ubica cerca de una válvula a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque <i>Gun Barrel</i>. Área aproximada = 6 m<sup>2</sup> y 5 cm de profundidad aproximadamente.</p> 
		<p><b>Fotografía N° 20:</b> Vista panorámica del área impregnada con hidrocarburo N° 1, el OEFA realizó la toma de muestras de suelo con la presencia del representante del administrado, el área se ubica cerca de una válvula a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque <i>Gun Barrel</i>. Área aproximada de 6 m<sup>2</sup> y 5 cm de profundidad aprox. (...).</p> 

<sup>16</sup> Páginas 8 y 9 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 21 y 73 a la 77 del documento digitalizado denominado "Panel Fotográfico", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.



2	Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM WGS 84: 479781 E, 9497632N)		<p><b>Fotografía N° 73:</b> Vista de la poza API del manifold de campo N° 2 (Yacimiento Leones), donde se observa adyacente parte del área impregnada con hidrocarburos, mediante el cual se observa una coloración oscura del suelo.</p>
			<p><b>Fotografía N° 74:</b> El OEFA realizó la toma de muestras de suelo en el área impregnada con hidrocarburo N° 2, ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de (...) de aproximada de 5 m2 y 5 cm de profundidad aproximadamente.</p>
			<p><b>Fotografía N° 75:</b> El OEFA realizó la toma de muestras de suelo en el área impregnada con hidrocarburo N° 2, ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de (...) de aproximada de 5 m2 y 5 cm de profundidad aproximadamente.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSEM-CHID.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

13. En base a lo observado durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, que Unipetro no adoptó las medidas preventivas a efectos de evitar impactos negativos a (i) la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175; y, (ii) al costado de la poza API del manifold del campo N° 2.
14. De acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2018, la SFEM indicó en la Resolución Subdirectoral, de manera enunciativa, que las medidas de prevención no implementadas por Unipetro con el fin de evitar impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, son las siguientes:

**Cuadro N° 2: Medidas de prevención no implementadas por Unipetro**

Área impregnada con hidrocarburos	Medidas de prevención no implementadas
-----------------------------------	--

Folio N° 16 del expediente:

<sup>18</sup> "16. Durante la supervisión regular efectuada del 04 al 07 de febrero de 2018 a las instalaciones del Lote IX, se detectó que Unipetro no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondiente a efectos de prevenir impactos negativos en las áreas detalladas a continuación:  
 (...)

17. Del Cuadro N° 2 se observa que el área total impregnada con hidrocarburos asciende aproximadamente a 11 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra constituida por dos (2) áreas dentro de las instalaciones del Lote IX, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión (...).





En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Colocar tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado.</li> <li>- Colocar un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga del tanque Gun Barrel materia de análisis, de tal manera que no se realicen descargas al suelo de las aguas de producción.</li> <li>- Dar mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada.</li> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción y conexiones durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul>
Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dar mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, poza API y Manifold del área detectada</li> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul>

Elaboración: DFAI.

15. Con la finalidad de determinar el impacto causado en el suelo del Lote IX, la DSEM realizó la toma de muestra de suelo<sup>19</sup> en dos (2) puntos de muestreo<sup>20</sup>; resultados fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00104 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., en el cual se consignó la excedencia de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso comercial/industrial/extractivo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN (en adelante, ECA suelo), en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo UNI 7344,6,ESP-2, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio del muestreo de calidad de suelo**

Parámetros	ECA - Suelo Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg PS)	Resultados del muestreo de calidad de suelo		
		Puntos de Monitoreo	UNI,6,ESP-1 <sup>21</sup>	UNI 7344,6,ESP-2
		Ubicación	Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175	Costado de la Poza API del manifold de campo N° 2
		Fecha de muestreo	05/02/2018	06/02/2018
Fracción de hidrocarburos F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	500	Concentración (mg/Kg PS)	< 0,3	< 0,3
		Exceso (%)	-	-
Fracción de hidrocarburos F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	5000	Concentración (mg/Kg PS)	3904	27469
		Exceso (%)	-	<b>449,38 %</b>
Fracción de hidrocarburos F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	6000	Concentración (mg/Kg PS)	1828	9522
		Exceso (%)	-	<b>58,70 %</b>

(1) Decreto Supremo N° 0011-2017-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo (Uso Industrial).

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00104 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. y su respectiva cadena de custodia, acreditan la conformidad de las muestras recibidas por el referido laboratorio.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

16. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, las fotografías N° 19, 20, 72, 73, 74 y 75 del Informe de Supervisión, y el Informe de Ensayo N° SAA-18/00104, ha quedado acreditado que Unipetro no adoptó las medidas de prevención

<sup>19</sup> Página 6 del documento digitalizado denominado "Informe de análisis de laboratorio", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>20</sup> Puntos de toma de muestra de suelo:

Puntos de monitoreo	Descripción
UNI,6,ESP-1	Salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175
UNI 7344,6,ESP	Costado de la Poza API del manifold de campo N° 2

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: SFEM

<sup>21</sup> Cabe señalar que, de los resultados obtenidos durante el muestreo de suelo, se advierte la presencia del parámetro Fracciones de Hidrocarburo F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo UNI,6,ESP-1, ubicado en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175; sin embargo, dichas concentraciones no exceden los ECA para suelo de uso industrial.





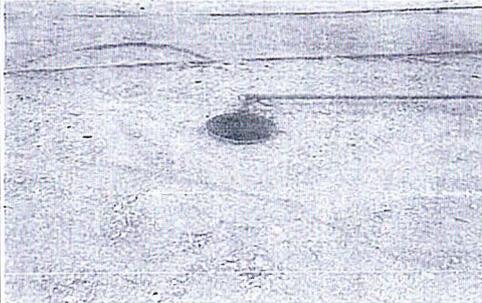
para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en:

- (i) la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel en las coordenadas UTM-WGS 84, 480 144 E, 9 496 999 N; y,
- (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 en las coordenadas UTM-WGS 84, 479 781 E, 9 497 632, en el Lote IX.

**b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

- 17. El administrado, comunicó que a través de la Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 del 4 de junio del 2018<sup>22</sup>, se reubicó la tubería de descarga de agua de la Batería 175 del Lote IX, identificada en la Supervisión Regular 2018.
- 18. Para acreditar lo señalado, remitió las fotografías N° 01, 02, 03 y 04<sup>23</sup>, en las que se observa lo siguiente: (i) la tubería identificada en la Supervisión Regular 2018, (ii) una tubería proveniente del área estanca de un tanque; y, (iii) una tubería que llega a una caja con tapa metálica, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Registros fotográficos adjuntos a la Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 del 5 de junio de 2018<sup>24</sup>**

Fotografía de la Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018	Análisis DFAI
<p>"Ubicación inicial de la tubería de descarga de agua" Foto N° 01</p> 	<p><b>Fotografía N° 01:</b></p> <p>La imagen fotográfica carece de (i) fecha que indique cuándo fue capturada; (ii) fecha que indique cuando fue reubicada la tubería de descarga de agua de la Batería 175 del Lote IX; y, (iii) coordenadas UTM WGS 84 que detallen su ubicación anterior y actual dentro del Lote.</p> <p>No obstante a ello, la referida fotografía, coincide con la imagen del Registro Fotográfico N° 19 y 20 del Informe del Supervisión, la cual muestra la primera área impregnada con hidrocarburos, ubicada a la salida de descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel, en las coordenadas UTM WGS 84, 480 144 E y 9 496 999 N.</p> <p>Por lo que, <u>en la fotografía N° 01 mostrada por el administrado se evidencia la ubicación inicial de la manguera identificada durante la Supervisión Regular 2018.</u></p>
<p>"Reubicación de la tubería de descarga de agua" Foto N° 02</p>  <p>Foto N° 03</p>	<p><b>Fotografía N° 02, 03 y 04:</b></p> <p>Las imágenes fotográficas carecen de (i) fecha que indique cuándo fue capturada; (ii) fecha que indique cuando fue reubicada la tubería de descarga de agua de producción de la Batería 175 del Lote IX; y, (iii) coordenadas UTM WGS 84 que detallen su ubicación anterior y actual dentro del Lote, toda vez:</p> <p>Las fotografías N° 02 y 03, muestran una tubería a la salida de un área estanca proveniente de un tanque, lo que no acredita que la misma corresponda a la salida de descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel detectada en la Supervisión Regular 2018.</p> <p>De la fotografía N° 04, se observa una tubería que se encuentra conectada a una llave de paso conectada a otra tubería (color amarillo) que finaliza en una caja enterrada con tapa metálica.</p>

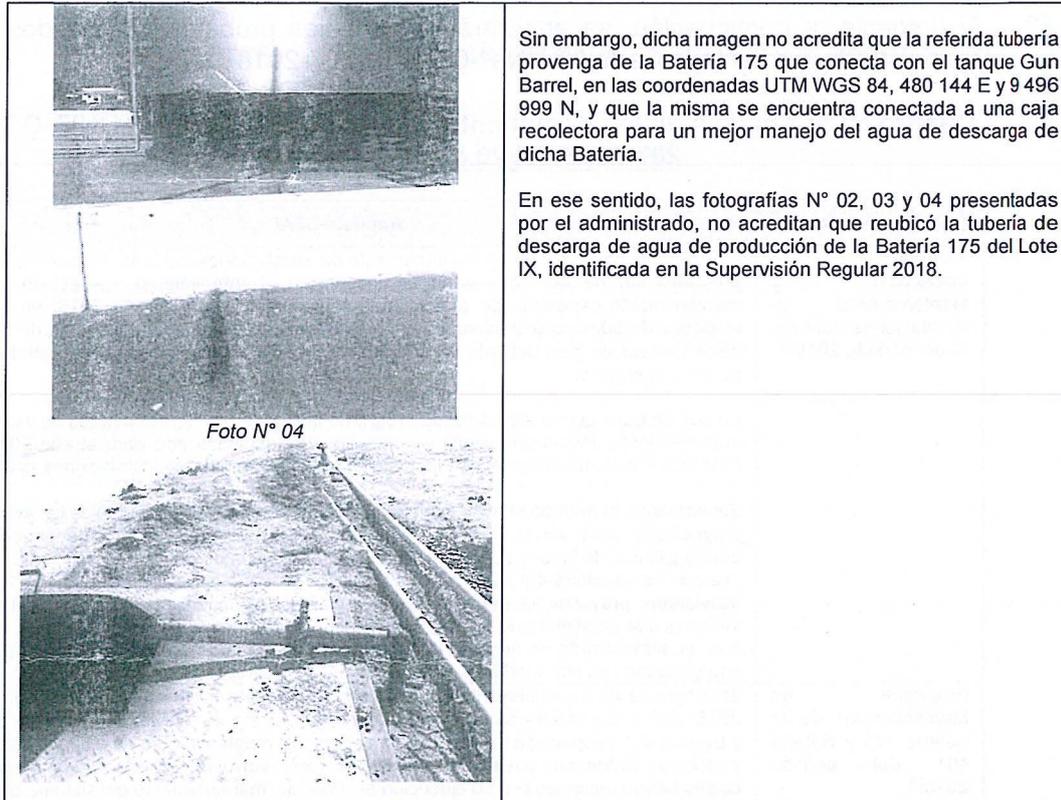


Folios 26 al 28 del Expediente. Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 de fecha 4 de junio del 2018 presentada ante la Dirección de Supervisión con Registro N° 2018-E01-049038 el 5 de junio del 2018. Dicha Carta fue remitida por la DSEM a la DFAI el 24 de julio del 2018 mediante el el Memorandum N° 2838-2018-OEFA/DSEM ubicada en el folio 24 del Expediente.

Carta presentada ante la DSEM el 5 de junio del 2018, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-049038.

<sup>24</sup>

Folios 27 y 28 del Expediente.



Sin embargo, dicha imagen no acredita que la referida tubería provenga de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel, en las coordenadas UTM WGS 84, 480 144 E y 9 496 999 N, y que la misma se encuentra conectada a una caja recolectora para un mejor manejo del agua de descarga de dicha Batería.

En ese sentido, las fotografías N° 02, 03 y 04 presentadas por el administrado, no acreditan que reubicó la tubería de descarga de agua de producción de la Batería 175 del Lote IX, identificada en la Supervisión Regular 2018.

Fuente: Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018 del 5 de junio de 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

19. Del análisis de los registros fotográficos analizados en el cuadro precedente, se verifica que el administrado no acreditó la reubicación de la tubería de descarga de agua de producción de la Batería 175 del Lote IX identificada en la primera área impregnada con hidrocarburos, ubicada a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel en el Lote IX.
20. Asimismo, se advirtió que el administrado, en la Carta N° UNIP-GG-L-IX-139-2018, no se pronunció respecto de las medidas adoptadas en la segunda área impregnada con hidrocarburos ubicada al costado de la poza API del manifold del campo N° 2 en el Lote IX, materia de imputación.
21. Posteriormente, mediante la Carta N° UNIP-GG-L-IX-207-2018<sup>25</sup> de fecha 20 de agosto de 2018<sup>26</sup>, Unipetro informó haber adoptado las medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos ambientales en cumplimiento de la normativa vigente durante el periodo 2018-2019, toda vez que cuenta con los siguientes documentos:

- (i) Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones del Lote IX, la cual se realiza con la frecuencia establecida en dicho programa, que le sirve como instrumento para realizar el seguimiento a los equipos (válvulas, tanques, manifold y otros) y prevenir posibles eventualidades durante el desarrollo de sus actividades en el periodo 2018-2019;
- (ii) Programa de Mantenimiento de la Batería 175 y Batería 401;
- (iii) Informe trimestral de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX; asimismo, señaló que cumple periódicamente con informar los resultados del mencionado programa de inspección y mantenimiento, conforme se muestra a continuación.

<sup>25</sup> Carta N° UNIP-GG-L-IX-207-2018 de fecha 20 de agosto de 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-069965.

<sup>26</sup> Folios 31 al 58 del Expediente. Registro de trámite documentario N° 2018-E01-069965.



22. Al respecto, a continuación, se analizarán los medios probatorios remitidos por el administrado mediante la Carta N° UNIP-GG-L-IX-207-2018<sup>27</sup>:

**Cuadro N° 5: Análisis de los documentos adjuntos a la Carta N° UNIP-GG-L-IX-207-2018 del 20 de agosto de 2018**

Documento	Análisis DFAI									
Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones del Lote IX del periodo 2018 <sup>28</sup> .	<p>El Programa de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX, corresponde a la programación de las actividades de inspección, mantenimiento, inspección visual y mantenimiento especializado proyectadas a ejecutar durante el año 2018, en tanques, unidades de bombeo (estacionarias y portátil), válvulas, extintores, sistemas de puesta a tierra y líneas de flujo del Lote IX, con una frecuencia diaria, mensual, semestral y anual, según sea el caso.</p> <p>Lo que acredita que el administrado programó la realización de actividades de inspección, mantenimiento, inspección visual y mantenimiento especializado para el año 2018 en el Lote IX a través del Programa de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX.</p> <p>Sin embargo, el referido programa en sí mismo, no acredita la realización de las actividades proyectadas para válvulas (inspección visual mensual y mantenimiento especializado anual) y líneas de flujo (inspección visual diaria) –materia de análisis del presente informe-, ya que no se encuentra acompañado con documentos que acrediten la ejecución de dichas actividades proyectadas (formatos y/o check list de inspección, ordenes de trabajo e informes que detallen las actividades de inspecciones y mantenimientos realizados). Por lo que, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en dos (2) áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en la Supervisión Regular 2018.</p>									
Programa de Mantenimiento de la Batería 175 y Batería 401 del periodo 2018 <sup>29</sup> .	<p>El Programa de mantenimiento de la Batería 175 y Batería 401, correspondiente al año 2018, indica que el administrado programó la realización de actividades en la Batería 175 y Batería 401 (inspección de válvulas de seguridad, mantenimiento de válvulas, seguridad y control) y sistema de puesta a tierra, calibración de válvulas y limpieza de tanques, de las cuales habría cumplido con su ejecución al 100% del mantenimiento del sistema de puesta a tierra en el mes de mayo del 2018 en las Baterías 175 y 401.</p> <p>Lo que acredita que el administrado programó la realización de actividades de inspección de válvulas de seguridad, mantenimiento de válvulas (seguridad y control) y sistema de puesta a tierra, calibración de válvulas y limpieza de tanques para el año 2018 en las Baterías 175 y 401 del Lote IX a través del Programa de Mantenimiento de la Batería 175 y Batería 401.</p> <p>No obstante, el referido programa en sí mismo, no acredita la realización de las actividades proyectadas por el administrado, toda vez que, en el referido programa sólo se señala la ejecución al 100% de la actividad de mantenimiento del sistema de puesta a tierra en las Baterías 175 y 401, actividad que no es materia de análisis en el presente informe; asimismo, el referido programa no se encuentra acompañado con documentos que acrediten la ejecución de las actividades de inspección con una frecuencia mensual y mantenimiento dos meses al año, de válvulas en la Batería 175 (formatos y/o check list de inspección, ordenes de trabajo e informes que detallen las actividades de inspecciones y mantenimientos realizados). Por lo que, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en dos (2) áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en la Supervisión Regular 2018.</p>									
Informe trimestral de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX, emitido el 2 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018 <sup>30</sup> .	<p>El Informe trimestral de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX, corresponde a las actividades realizadas en la Batería 175, Manifold de Campo 02 y otras instalaciones, durante el primer (enero, febrero y marzo) y segundo (abril, mayo y junio) trimestre del año 2018, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Instalación</th> <th>Periodo 2018 (Trimestre)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Revisión e inspección visual de las válvulas. - Revisión e inspección visual de las líneas de flujo. - Limpieza e inspección visual de la poza API. - Limpieza e inspección visual de la caseta de la bomba de transferencia. - Revisión e inspección visual del sistema puesta a tierra. - Revisión e inspección visual de los extintores.</td> <td>Batería 175 y Manifold de Campo 02</td> <td>Primero y Segundo</td> </tr> <tr> <td>- Limpieza del área estanca y pozas.</td> <td>Batería 175</td> <td>Primero y Segundo</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Instalación	Periodo 2018 (Trimestre)	- Revisión e inspección visual de las válvulas. - Revisión e inspección visual de las líneas de flujo. - Limpieza e inspección visual de la poza API. - Limpieza e inspección visual de la caseta de la bomba de transferencia. - Revisión e inspección visual del sistema puesta a tierra. - Revisión e inspección visual de los extintores.	Batería 175 y Manifold de Campo 02	Primero y Segundo	- Limpieza del área estanca y pozas.	Batería 175	Primero y Segundo
Actividad	Instalación	Periodo 2018 (Trimestre)								
- Revisión e inspección visual de las válvulas. - Revisión e inspección visual de las líneas de flujo. - Limpieza e inspección visual de la poza API. - Limpieza e inspección visual de la caseta de la bomba de transferencia. - Revisión e inspección visual del sistema puesta a tierra. - Revisión e inspección visual de los extintores.	Batería 175 y Manifold de Campo 02	Primero y Segundo								
- Limpieza del área estanca y pozas.	Batería 175	Primero y Segundo								



<sup>27</sup> Folios 94 al 130 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 43 al 46 del Expediente.



- Limpieza del sistema de encausamiento y pozas.	Manifold de Campo 02	Primer y Segundo
- En el mes de febrero se realiza limpieza y retiro de tierra contaminada de las inmediaciones de la Batería 175 para disponerla de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo de residuos sólidos.	Batería 175 y Manifold de Campo 02	Primero
- En el mes de febrero se realiza limpieza y retiro de tierra contaminada de las inmediaciones del Manifold de Campo N°2 para disponerla de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo de residuos sólidos.	Batería 175	Primero
- Se reubicó la tubería de la descarga de agua a la poza API.	Batería 175	Segundo

**Fuente:** Informe trimestral de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX, del 2 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Si bien los Informes trimestrales de inspección y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX, listan las actividades que el administrado realizó conforme se describe en el cuadro precedente, el mismo no se encuentra sustentado en formatos y/o check list de inspección, ordenes de trabajo e informes que detallen las actividades de las inspecciones, limpieza y mantenimientos ejecutados, que concuerden con lo señalado en los referidos informes trimestrales del administrado.

Cabe señalar que, las actividades realizadas en el mes de febrero del 2018 respecto de la limpieza y retiro de tierra contaminada con hidrocarburos, se realizó debido a lo observado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, y no como consecuencia de las actividades programadas por el administrado en los programas de inspección y mantenimiento del Lote IX para el periodo 2018.

Por lo que, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en dos (2) áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en la Supervisión Regular 2018.

Fuente: Carta N° NIP-GG-L-IX-207-2018 del 20 de agosto de 2018

23. Asimismo, el administrado señaló que, periódicamente, cumple con informar los resultados de los mencionados programas de inspección y mantenimiento, tal como lo ha demostrado en otros procedimientos instaurados por el órgano instructor de la dirección a su cargo; no obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se evidencia documento alguno mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades de inspección y mantenimiento programadas durante el periodo 2018 en las válvulas y líneas de flujo de la Batería 175, y, al costado de la poza API del manifold del campo N° 2. Asimismo, el administrado no adjuntó medio probatorio documental que acredite que la presentación al OEFA el reporte periódico de cumplimiento de las actividades de los programas detallados en el cuadro precedente.

24. De otro lado, cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indicó que el administrado realizó la limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, ubicados a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel, y al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2 en el Lote IX, toda vez que remitió<sup>31</sup> los siguientes documentos:

- (i) Registro Fotográfico N° 01 y 02<sup>32</sup> de las áreas ya limpiadas;
- (ii) El manifiesto de residuos peligrosos y el certificado de disposición final de tierra contaminada con hidrocarburos<sup>33</sup>; y,
- (iii) El Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>34</sup>, con resultados que no exceden los ECA para



<sup>31</sup> Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 de fecha 08 de marzo de 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-20408.

Páginas 58 al 60 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

Páginas 66 al 68 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>34</sup> Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-047, vigente del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de 2020. Disponible en:



suelo de uso industrial en los puntos de muestreo denominados Punto S-1 (UNI,6,ESP-1) y Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2) respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3<sup>35</sup>.

25. Sin embargo, del análisis de los Registros Fotográficos detallados en el Cuadro N° 4 y 5 precedentes, se advierte que el administrado no acreditó la ejecución de medidas de prevención en; (i) la primera área impregnada con hidrocarburos ubicadas a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel en el Lote IX; y, (ii) la segunda área impregnada con hidrocarburos ubicada al costado de la poza API del manifold del campo N° 2 en el Lote IX, toda vez que no evidenció la realización de las actividades indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
26. Por otro lado, a través del escrito de descargos<sup>36</sup> el administrado desarrolló las medidas adoptadas a fin de realizar las acciones de limpieza en las áreas materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Detalle de los descargos presentados por el administrado a través del Registro N° 98249 de fecha 07 de diciembre de 2018**

<p>i) En la salida de descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N); y,</p>	<p>El 8 de febrero de 2018 se procedió a limpiar la zona afectada y se procedió a retirar la tierra con presencia de hidrocarburos para después transportarla a la poza de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (un total de 65kg de tierra recolectada). El mismo día se procedió a retirar la manguera observada y se instaló en la parte de la descarga de la tubería, una válvula de paso y debajo de ella se ubica un cilindro recubierto internamente con undercoating, a fin de evitar que el agua proveniente del Gun Barrel tenga contacto con el suelo.</p>
<div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p><b>Figura 1 : Limpieza de la zona observada (descarga de agua) y ubicación del cilindro de contención de agua</b></p> </div> </div>	
<p>El 9 de febrero de 2018 se procedió a contratar a la empresa Gestión de Servicios Ambientales SAC-DISAL, empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada por DIGESA para transportar la tierra impregnada. Se realizaron los monitoreos de suelo, con fecha 14 de febrero de 2018, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 12760-2018-Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. donde se evidencia que los valores obtenidos no superan los ECA para suelo industrial en las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3. El 25 de abril de 2018 se procedió a reubicar la tubería de descarga proveniente del tanque Gun Barrel de la Batería N° 175 hacia la poza API<sup>37</sup> conforme se aprecia en las figuras adjuntas:</p>	



[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-\(10-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-(10-Setiembre-2018).pdf)  
(última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Asimismo, Servicios Analíticos Generales S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>  
(última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Páginas 66 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

Folios 94 al 130 del Expediente.

El detalle se encuentra contenido en el informe interno de fecha 30 de abril de 2018 (anexo i), que forma parte del escrito de descargos 2.



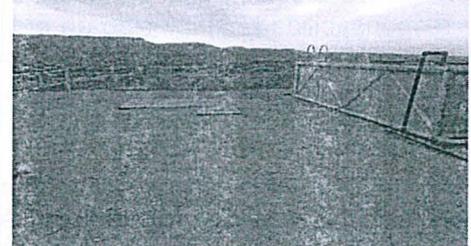
<p>ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E 9497632 N).</p>	<p>El 8 de febrero de 2018 se procedió a limpiar la zona afectada, se procedió a retirar la tierra con presencia de hidrocarburos para luego transportarla a la poza de almacenamiento temporal de residuos sólidos (se recolecto un aproximado de 100kg de suelo impregnado con hidrocarburos):</p>  <p>El 9 de febrero de 2018 se procedió a contratar a la empresa Gestión de Servicios Ambientales SAC-DISAL, empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada por DIGESA para transportar la tierra impregnada. Se realizaron los monitoreos de suelo, con fecha 14 de febrero de 2018, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 12760-2018-Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. donde se evidencia que los valores obtenidos no superan los ECA para suelo industrial en las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3.</p>	

Figura 5: limpieza de la zona observada en la Poza API Manifold de campo N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

27. Al respecto, de la revisión de los descargos presentados por el administrado se advierte que no ha presentado argumento que cuestione o desvirtúe la presente imputación; toda vez que, estos se encuentran orientados a la descripción de las acciones desarrolladas a fin de realizar la limpieza en las dos (2) áreas verificadas. Asimismo, de las acciones descritas por el administrado no se advierte la adopción de medidas de prevención dirigidas a evitar la ocurrencia de eventos posteriores similares a los hechos materia de análisis. En ese sentido, se desestiman los descargos presentados por el administrado.
28. Asimismo, se debe señalar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente; toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
29. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>38</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a



Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II: Definiciones (...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.



que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>39</sup> y química<sup>40</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>41</sup>.

30. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>42</sup> se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
31. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>43</sup>.
32. Lo anterior no impide a que las referidas acciones sean evaluadas a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, para lo cual se considerarán las acciones de limpieza y recolección que el administrado hubiere efectuado en las áreas impactadas.
33. En ese orden de ideas, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: (i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N); y, (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479 781 E, 9 497 632 N).

<sup>39</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>40</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>41</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.  
(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





34. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 3° del ° del Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), concordado con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA); y, configura la infracción consignada en el subtipo de impacto potencial a la flora o fauna del Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no descontaminó el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E 9497632 N)**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

35. Durante la supervisión regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de suelo en dos puntos de muestreo, de los cuales en el punto de muestreo denominado UNI 7344,6,ESP-2, los resultados de laboratorio indican que la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), exceden los ECA para suelo industrial de acuerdo a lo presentado en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00104 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Resultados de laboratorio de calidad de suelo**

Parámetros	ECA - Suelo Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg PS)	Resultados de laboratorio de calidad de suelo	
		Puntos de Monitoreo	UNI 7344,6,ESP-2
		Ubicación	Costado de la Poza API del manifold de campo N° 2
		Fecha de muestreo	06/02/2018
F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	5000	Concentración (mg/Kg PS)	27469
		Exceso (%)	449,38 %
F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	6000	Concentración (mg/Kg PS)	9522
		Exceso (%)	58,70 %

(1) Decreto Supremo N° 0011-2017-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo (Uso Industrial).

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00104 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. y su respectiva cadena de custodia, acreditan la conformidad de las muestras recibidas por el referido laboratorio.

Elaboración: DFAI.

36. Adicionalmente, durante la supervisión regular 2018, la DSEM detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2, en posición contigua al área del manifold, lugar donde colecto la muestra de suelo en el punto de muestreo denominado UNI 7344,6, ESP-2, tal como lo acreditan los registros fotográficos N° 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión<sup>44</sup> y el Acta de Supervisión<sup>45</sup>, conforme se detalla a continuación.

**Cuadro N° 7: Documentos que acreditan el hecho imputado**

Documento	Contenido
-----------	-----------

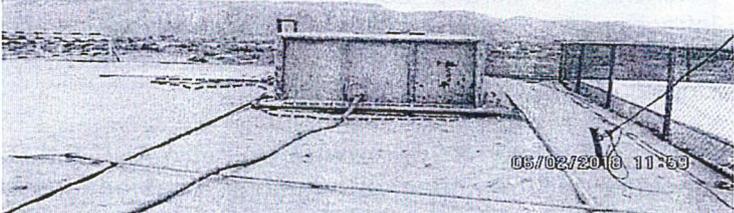
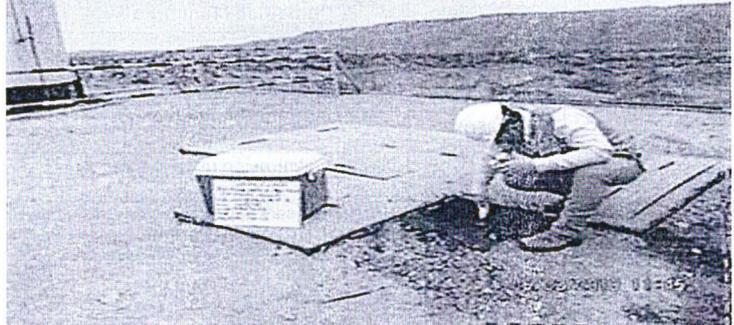
Páginas 73 a la 77 del documento digitalizado denominado "Panel Fotográfico", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>45</sup>

Páginas 8 al 9 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.





<p>Fotografía N° 72</p>	 <p><b>Fotografía N° 72:</b> Ubicado al costado de la poza API del manifold de campo W 2, la misma que tiene una extensión de aproximada de 5 m<sup>2</sup>, de 5 cm. de profundidad aproximadamente. (...).</p>														
<p>Fotografía N° 73</p>	 <p><b>Fotografía N° 73:</b> Vista de la poza API del manifold de campo N° 2 (Yacimiento Leones), donde se observa adyacente parte del área impregnada con hidrocarburos, mediante el cual se observa una coloración oscura del suelo. (...).</p>														
<p>Fotografía N° 74</p>	 <p><b>Fotografía N° 74:</b> El OEFA realizó la toma de muestras de suelo en el área impregnada con hidrocarburo N° 2 ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de aproximada (sic) de 5 cm<sup>2</sup> y 5 cm. de profundidad aproximadamente. (...).</p>														
<p>Acta de Supervisión s/n del 7 de febrero de 2018</p>	<p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="528 1552 1351 2125"> <thead> <tr> <th colspan="4">10 Verificación de obligaciones y medios probatorios</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> <th>¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)</th> <th>Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 y 9</td> <td> <p>(...)</p> <p>a) Durante la supervisión se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, con áreas desde 11 m<sup>2</sup> en los siguientes lugares:</p> <p>i) (...)</p> <p>ii) Área impregnada con hidrocarburo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632), Ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de aproximada de 5 m<sup>2</sup> y 5 cm. de profundidad aproximadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cantidad:</b> 11m<sup>2</sup></li> <li>• <b>Medio afectado:</b> Suelo industrial</li> <li>• <b>Peligrosidad:</b> Considerando que los fluidos a infiltrarse en el componente ambiental suelo, corresponden a petróleo crudo el cual es inflamable correspondiendo a una sustancia</li> </ul> </td> <td>No</td> <td>5 días hábiles</td> </tr> </tbody> </table>			10 Verificación de obligaciones y medios probatorios				N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)	1 y 9	<p>(...)</p> <p>a) Durante la supervisión se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, con áreas desde 11 m<sup>2</sup> en los siguientes lugares:</p> <p>i) (...)</p> <p>ii) Área impregnada con hidrocarburo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632), Ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de aproximada de 5 m<sup>2</sup> y 5 cm. de profundidad aproximadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cantidad:</b> 11m<sup>2</sup></li> <li>• <b>Medio afectado:</b> Suelo industrial</li> <li>• <b>Peligrosidad:</b> Considerando que los fluidos a infiltrarse en el componente ambiental suelo, corresponden a petróleo crudo el cual es inflamable correspondiendo a una sustancia</li> </ul>	No	5 días hábiles
10 Verificación de obligaciones y medios probatorios															
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)												
1 y 9	<p>(...)</p> <p>a) Durante la supervisión se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, con áreas desde 11 m<sup>2</sup> en los siguientes lugares:</p> <p>i) (...)</p> <p>ii) Área impregnada con hidrocarburo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632), Ubicado al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, tiene una extensión de aproximada de 5 m<sup>2</sup> y 5 cm. de profundidad aproximadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cantidad:</b> 11m<sup>2</sup></li> <li>• <b>Medio afectado:</b> Suelo industrial</li> <li>• <b>Peligrosidad:</b> Considerando que los fluidos a infiltrarse en el componente ambiental suelo, corresponden a petróleo crudo el cual es inflamable correspondiendo a una sustancia</li> </ul>	No	5 días hábiles												





	<p><i>peligrosa para el ambiente y nociva para la salud de las personas. Adicionalmente, el hidrocarburo total es petróleo crudo, que de acuerdo al Rombo (sic) de la NFPA tiene los siguientes valores: inflamabilidad (3), salud (1) y reactividad (0).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ver registro fotográfico.</li> </ul>		
--	---	--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

**b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2**

▪ **Sobre la supuesta subsanación antes del inicio del PAS**

37. En sus escritos de descargos<sup>46</sup> Unipetro indicó que mediante Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 del 8 de marzo de 2018, remitida a la DSEM, presentó la siguiente información:

- Los cargos de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos; y,
- El Informe de Ensayo N° 12760-2018, en donde deja constancia que el área ubicada en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2, cumplen con los valores F1, F2, F3 y metales, del ECA Suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, acreditándose así la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS.

38. Al respecto, de la revisión de la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 se verificó que el administrado presentó el registro fotográfico N° 0247, donde se advierte el área limpia; y, el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los Manifiestos de Residuos Peligrosos de la tierra contaminada con hidrocarburos y el certificado de disposición final de tierra contaminada con hidrocarburos<sup>48</sup>.

39. Asimismo, se verificó que el administrado adjuntó a la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 el Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>49</sup>, que presentan resultados de no excedencia de los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo denominado Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2) respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3<sup>50</sup> ubicado al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2 del Lote IX, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 8: Resultados del muestreo de suelo realizado por el administrado**

Parámetro	unidad	Punto de muestro (Coordenadas UTM WGS 84, 479 781 E 9 497 632 N)	ECA (1) (suelo industrial)
-----------	--------	--	-------------------------------

<sup>46</sup> Folios del 31 al 58 (carta UNIP-GG-L-IX-207-2018) y Folios 94 al 130 (carta UNIP-GG-L-IX-286-2018) del Expediente.

<sup>47</sup> Página 60 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 66 al 68 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>49</sup> Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-047, vigente del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-\(10-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-(10-Setiembre-2018).pdf) (última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Asimismo, Servicios Analíticos Generales S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 22 de setiembre de 2018)

<sup>50</sup> Páginas 66 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.





Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2)			
Fracciones de Hidrocarburos			
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg PS	57.46	5000
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg PS	5.25	6000

(1) Decreto Supremo N° 0011-2017-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo (Uso Industrial).

Fuente: Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., del análisis realizado el 15 de febrero de 2018.

Elaboración: DFAI.

40. En consecuencia, Unipetro dio cumplimiento a la obligación materia de imputación, ello por cuanto realizó la limpieza y remediación del suelo del área impregnada con hidrocarburos ubicado al costado de la poza API del *manifold* de Campo N° 2 del Lote IX, verificándose que corrigió su conducta antes del inicio del PAS, es decir, antes del 23 de julio del 2018, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
41. Dada las correcciones realizadas por el administrado al costado de la poza API del *manifold* de Campo N° 2 del Lote IX, corresponde señalar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>51</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>52</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. No obstante, de la revisión de los actuados del Expediente se advierte que de acuerdo a lo indicado en los Numerales 42 al 46 del Informe de Supervisión<sup>53</sup> y de lo señalado en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 mediante el Acta de Supervisión requirió al administrado en un plazo de cinco (5) días hábiles la subsanación y/o corrección del hallazgo identificado en el área ubicada al costado de la poza API del *manifold* de Campo N° 2 del Lote IX.
43. En cumplimiento al requerimiento de la DSEM, el administrado acreditó mediante la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018<sup>54</sup> la limpieza y remediación del suelo impregnado con hidrocarburos, el día 8 de marzo del 2018, es decir, corrigió la conducta infractora

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>52</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

Folios 12 reversa a 14.

Registro de trámite documentario 2018-E01-024408





antes del 23 de julio del 2018, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral.

- 44. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 45. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos por la DSEM luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento como alega el administrado en su escrito de descargos de descargos<sup>55</sup>.

(i) Probabilidad de ocurrencia

- 46. La DSEM señaló que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta posible, razón por la cual se le asigna un valor de 3, puesto que se estima que puede suceder dentro de un mes.
- 47. A ello, esta Subdirección precisa que la probabilidad de ocurrencia resulta posible, debido a que las líneas de conducción, válvulas y sus uniones o bridas en la poza API y Manifold del área detectada pueden fallar por falta de inspecciones visuales mensual y mantenimientos especializado anual (en válvulas) y de inspecciones visuales diarias (en líneas de flujo) de acuerdo al Programa de Inspecciones y Mantenimientos de las Instalaciones del Lote IX del periodo 2018<sup>56</sup>, ocasionando derrames, fugas o licores.

(ii) Estimación de la consecuencia

- 48. Debido a la ubicación de las instalaciones del administrado, el entorno de afectación para el presente caso es el "entorno Natural".

**Cuadro N° 9: Estimación de la consecuencia (entorno natural)**

<u>Factor Cantidad</u>	<u>Factor Peligrosidad</u>
<p>La DSEM, consideró como variable aplicable el "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable". En ese sentido, tomó el <b>valor de 4</b>, donde el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es de 100% a más, a la normativa aprobada.</p>	<p>La DSEM, consideró la variable "grado de afectación" tomando el <b>valor de 3</b>, puesto que el petróleo crudo es un contaminante de características inflamable, de acuerdo al rombo de la NFPA, nocivo para el ambiente y la salud de las personas.</p>
<p>Al respecto, esta Subdirección advierte que la variable que consideró la DSEM corresponde al "porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial", en tanto que Unipetro excedió los ECA para suelo de uso industrial respecto de la fracción de hidrocarburos F2 (449,38%) y F3 (58,70%), en el punto de muestreo ubicado al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2 del Lote IX.</p>	<p>De ello, esta Subdirección advierte que la variable "grado de afectación" no permite evaluar "la característica intrínseca del material", toda vez que la misma está referida al nivel de afectación y magnitud. En ese sentido, se considera que al grado de afectación, le corresponde el <b>valor de 3</b>, puesto que el petróleo crudo es un fluido contaminante que se impregnó el suelo de la zona colindante a la poza API, el cual se afectado irreversiblemente, toda vez que dicho suelo no fue tratado para ser recuperado y repuesto a su lugar, sino que fue recogido y dispuesto finalmente fuera de las instalaciones del Lote IX en un lugar seguro como residuo peligroso.</p>
<p>Es así que el <b>valor de 4</b>, es correcto, toda vez que consideró el porcentaje de incumplimiento de la fracción F2 (la de mayor porcentaje excedido), la cual se encuentra en el rango de 100% a más.</p>	



<sup>55</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 41 del Expediente.



<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>La DSEM, consideró una extensión puntual &lt; 500 m<sup>2</sup>, ya que el suelo del área impregnada con hidrocarburos es de 5 m<sup>2</sup>, por lo que se le asignó un <b>valor de 1</b>. Lo cual es correcto.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>La DSEM, ha considerado que la zona colindante a la poza API se encuentra dentro del Lote IX y que el medio afectado en esta área es suelo industrial, se otorgó un <b>valor de 1</b>. Lo cual es correcto.</p>
--	--

Elaboración: DFAI.

(iii) Cálculo del Riesgo

49. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		3	
Entorno:		Entorno Natural	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva		Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
1	Industrial		

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Probabilidad: 3

**RIESGO: 9**

Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Fuente: Reglamento de Supervisión.

Elaboración: SFEM.

50. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 9”**, por lo que constituye un **incumplimiento Trascendente con riesgo Moderado**.
51. En atención a ello, se considera que no es aplicable la excepción prevista en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y sus modificatorias. Por lo que no corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis. Sin embargo, las actividades realizadas por el administrado serán considerado en el acápite correspondiente al análisis de medidas correctivas, de ser el caso.

(iv) De los valores asignados a los factores cantidad y peligrosidad en la metodología para la estimación del nivel de riesgo

52. De la misma forma, el administrado indicó en los descargos a la Resolución Subdirectoral y a al Informe final de Instrucción<sup>57</sup>, que en aplicación del literal a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el incumplimiento materia de análisis es de carácter leve de acuerdo la metodología para la estimación del nivel de riesgo; y, en consecuencia, los valores asignados por la DSEM respecto a los factores de cantidad y peligrosidad son desproporcionados.
53. Conforme se detalló anteriormente, esta Dirección analizó, verificó y corroboró los valores consignados por la DSEM para la determinación del nivel de riesgo del hecho imputado en análisis, el cual resultó en un riesgo carácter moderado (Incumplimiento Trascendente). En ese sentido, los valores asignados por la DSEM respecto a los factores de cantidad y peligrosidad no resultan desproporcionados; asimismo, el





incumplimiento materia de análisis es de carácter moderado (riesgo moderado). Por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento para desvirtuar el hecho imputado.

54. A mayor detalle, se debe indicar que respecto del factor cantidad, la DSEM consideró como referencia, el valor de superación para los ECA; toda vez que dicha superación se dio como consecuencia de la no descontaminación del área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold del campo N° 2, lo cual constituye la comisión de la infracción imputada en el presente PAS; es decir, el valor de 4, efectivamente se corresponde con el porcentaje de incumplimiento de la fracción F2 (mayor porcentaje excedido), el cual supera el rango de 100% a más.
55. Así también, respecto al factor peligrosidad, esta Dirección coincide con la Autoridad Instructora<sup>58</sup> puesto que el petróleo crudo es un fluido contaminante que se impregnó en el suelo de la zona colindante a la poza API, el cual se afectado irreversiblemente, toda vez que dicho suelo no fue tratado para ser recuperado y repuesto a su lugar, sino que fue recogido y dispuesto finalmente fuera de las instalaciones del Lote IX en un lugar seguro como residuo peligroso.
- **Sobre la aplicación del criterio que motivo el archivo del PAS del Expediente N° 1891-2017-OEFA/DFSAI/PAS referido al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de inicio del PAS**
56. Unipetro alegó que en el Expediente N° 1891-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se motivó el archivo del PAS, argumentando que al momento de la supervisión se evidenció trabajos de limpieza y rehabilitación en las áreas afectadas como consecuencias de sus actividades de hidrocarburos, dando por subsanado la referida conducta, criterio que solicitó sea aplicado al caso concreto.
57. Asimismo, el administrado precisó que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone como condición de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos. En ese sentido, Unipetro alegó acreditar las ejecuciones de acciones de prevención con anterioridad al PAS, correspondiendo el archivo de la conducta analizada en el presente acápite.
58. Al respecto, en el presente caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que de la revisión del expediente se verifica la ruptura de la voluntariedad, al advertirse el requerimiento de la corrección y/o subsanación de la presente conducta infractora mediante Acta de Supervisión suscrita por la DSEM. De lo que se evidencia que los trabajos de limpieza del área afectada constituyen acciones de respuesta a la detección de la conducta infractora y cuya ejecución fue posterior<sup>59</sup> a la culminación de las acciones de supervisión desarrolladas del 4 al 7 de febrero del 2018. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- **Sobre la fecha de la Supervisión Regular 2018**
59. El administrado indicó en sus descargos que no existe una correcta motivación de la Resolución Subdirectoral emitida dado que en el pie de página número 3 de la Resolución Subdirectoral, el OEFA tiene dos fechas en las que se habría realizado la supervisión regular, error que resulta inaceptable dado que no se sabe bien qué

<sup>58</sup> Folios 79 revés y 80 del Expediente.

<sup>59</sup> Actividades de limpieza acreditadas mediante escrito del 8 de marzo del 2018 mediante la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018.



responsabilidad están determinando o qué expediente se evaluó en la fecha de junio del 2017.

60. Cabe precisar que, en el Acta de Supervisión se consignó por error como fecha de inicio y cierre de supervisión el 4 y 7 de junio del 2017 respectivamente; sin embargo, en el Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DS-HID se advierte en el pie de página N° 1 se indicó que la Supervisión Regular 2018 se llevó a cabo del 4 al 7 de febrero de 2018. Motivo por el cual, en la Resolución Subdirectoral se precisó que las fechas correctas de las acciones de supervisión corresponden del 4 al 7 de febrero del 2018, señalándose que en adelante se hará referencia a tal fecha.
61. Sumado a ello, se debe precisar que en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión corresponde a los días 5 y 6 de febrero de 2018<sup>60</sup>; además que en el registro de datos de campo del muestreo de suelo<sup>61</sup> adjunto al Acta de Supervisión, consta la fecha del 5 y 6 de febrero de 2018. En consecuencia, lo señalado por el administrado carece de sustento.
- **Sobre el sustento del daño potencial utilizado en el Resolución Subdirectoral**
62. Unipetro indicó en sus descargos que el glosario de términos utilizado en la Resolución Subdirectoral, para equiparar el concepto de derrames de petróleo, no se aplica a este caso dado que la actividad económica no se realiza en un ecosistema tropical al que hace mención el autor Miranda Rodríguez Darío y Ricardo Restrepo Manrique; en la medida que un ecosistema tropical es un ecosistema que se encuentra en el trópico, cuenta con determinado inventario ecológico y reúne características que se entiende no podrían desarrollarse actividades económicas, y ello lo determinan los Estudios de Impacto Ambiental.
63. Asimismo, Unipetro indicó que el concepto que se aplica para analizar los impactos negativos no corresponde de ninguna manera al presente caso dado que el autor *Alberta Environment*<sup>62</sup> no contempla dichos conceptos en su glosario y no se hace mención al impacto ambiental negativo señalado en el pie de página número 11 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, dicha resolución estaría incorrectamente motivada.
64. Al respecto, si bien es cierto que el autor Miranda Rodríguez Darío y Restrepo Manrique Ricardo, refieren a los impactos negativos ocasionados por los derrames de hidrocarburos en ecosistemas tropicales, los cuales en su mayoría comprenden las áreas tropicales de las selvas tropicales y las sabanas<sup>63</sup>, zonas en las que no se ubica el Lote IX materia de análisis; ello no limita el uso de la definición de contaminación del suelo, respecto a su afectación en el momento que entra en contacto con el hidrocarburo, toda vez que en un ecosistema tropical, como en un ecosistema desértico predomina el recurso suelo, aun cuando dicho suelo presente o no vegetación en la superficie.
65. Asimismo, la introducción de una sustancia contaminante<sup>64</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que

<sup>60</sup> Páginas 1 al 82 del documento digitalizado denominado "Panel Fotográfico", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>61</sup> Página 19 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>62</sup> ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of Reclamation and Remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canada: Science and Standards Branch, 2002, p.60.

<sup>63</sup> UNIVERSIDAD DE FLORIDA. *Curso: Ecosistemas y Políticas Públicas. Parte II. Tipos de ecosistemas, USA, 1988*. Disponible en: <http://www.unicamp.br/fea/ortega/eco/esp/esp-17.htm> (Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>64</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM "Anexo II:





modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos<sup>65</sup>, siendo que estos alteran la composición física<sup>66</sup> y química<sup>67</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>68</sup>.

66. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental<sup>69</sup>. Igualmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo generan un impacto ambiental negativo como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar y alterar la composición química natural de los suelos*<sup>70</sup>. Por tanto, en concordancia con la normativa ambiental y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto al suelo, no teniendo en consideración el tipo de ecosistema ambiental.
67. De otro lado, el administrado señala que el autor *Alberta Environment* no contempla el concepto de impacto negativo en su *Glossary of Reclamation and Remediation terms used in Alberta* (en adelante, Glosario).

#### Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

65. ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.  
Disponibile en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).
66. ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponibile en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).
67. MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.  
Disponibile en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).
68. Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.
69. Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:  
*Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.  
30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:  
(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".*
70. Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017  
"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:  
"A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".





68. Sobre el particular, en efecto, en la página 60 del Glosario del autor Alberta Environment utilizada en la Resolución Subdirectoral, no se encuentran definiciones que tengan relación con los impactos negativos ocasionados al suelo por cualquier cambio o alteración en dicho componente; no obstante, en la página 69 del mismo Glosario, se encuentra la definición para degradación del suelo, como consecuencia de la alteración en dicho componente, lo que disminuye su productividad, capacidad actual y/o potencial<sup>71</sup>.
69. Es así que, por error material en la Resolución Directoral se colocó que la definición correspondiente al impacto negativo al suelo se encontraba en la página 60 del Glosario, siendo lo correcto consignar la página 69 del mismo Glosario.
70. En tal sentido, de lo señalado en los párrafos anteriores respecto del daño potencial indicado en la Resolución Subdirectoral, sí se utilizó los fundamentos correctos para advertir que el hidrocarburo que entra en contacto con los suelos genera daño potencial a la flora y fauna que habita en ella, toda vez que ante un posible derrame de hidrocarburos (compuesto orgánico) se altera sus características físicas como la textura, porosidad, capacidad de retención de agua y productividad, y características químicas como la modificación del pH, acumulación de compuestos orgánicos, trazas de metales y gases nocivos.
71. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
72. Lo anterior no impide a que las acciones realizadas por el administrado antes descritas sean evaluadas a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, para lo cual se considerarán las acciones de limpieza y recolección que el administrado hubiere efectuado en las áreas impactadas.
73. En ese orden de ideas, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro por la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, no descontaminó el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del *manifold* del campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E 9497632).
74. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 66° del RPAAH; y, configura la infracción consignada en el subtipo de daño potencial a la flora y fauna del Numeral 2.4 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>72</sup>.

ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.

Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf> (Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
\*Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>73</sup>.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>74</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>75</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

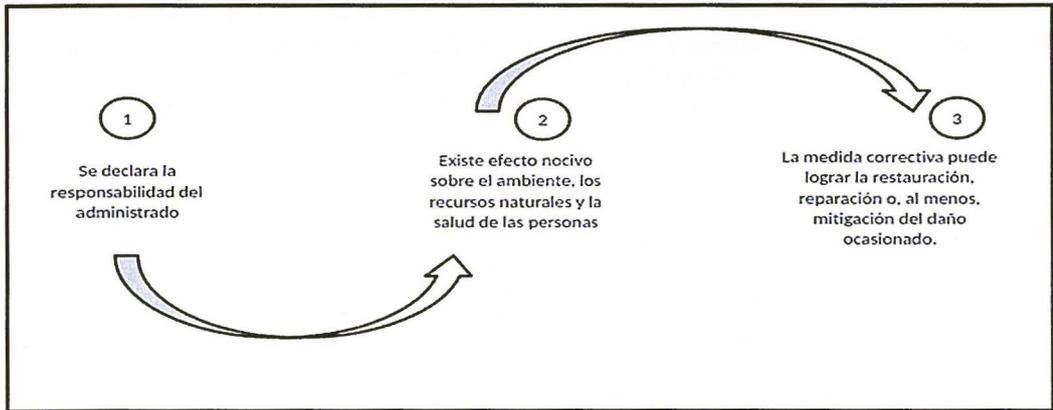
(El énfasis es agregado).



74



75



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- 79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>76</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>77</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>76</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>77</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>78</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: (i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N); y, (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479 781 E, 9 497 632 N).
84. Al respecto, como se desarrolló en el Acápite III.1 de la presente Resolución, que el administrado realizó la limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, ubicados a la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel, y al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2 en el Lote IX, toda vez que remitió<sup>79</sup> el (i) registro fotográfico N° 01 y 02<sup>80</sup> de las áreas ya limpiadas, (ii) el manifiesto de residuos peligrosos y el certificado de disposición final de tierra contaminada con hidrocarburos<sup>81</sup>, y el (iii) Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>82</sup>, con resultados que no exceden los ECA para suelo de uso industrial en los puntos de muestreo denominados Punto S-1 (UNI,6,ESP-1) y Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2) respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3<sup>83</sup>.

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>79</sup> Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 de fecha 08 de marzo de 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-20408.

<sup>80</sup> Páginas 58 al 60 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>81</sup> Páginas 66 al 68 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>82</sup> Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-047, vigente del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de 2020. Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-\(10-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-(10-Setiembre-2018).pdf)

(última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Asimismo, Servicios Analíticos Generales S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40).

Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>

(última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>83</sup> Páginas 66 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.



85. Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos por Unipetro en su escrito de descargos del 20 de agosto del 2018<sup>84</sup>, se observa que remitió (i) el Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones del Lote IX del periodo 2018<sup>85</sup>, (ii) el Programa de Mantenimiento de la Batería 175 y Batería 401 del periodo 2018<sup>86</sup>, y el Informe trimestral de inspección y mantenimiento de instalaciones del Lote IX, emitido el 2 de abril de 2018 y el 2 de julio de 2018<sup>87</sup>.
86. No obstante a ello, no acreditó la adopción de medidas de prevención implementadas en la salida de la descarga de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel en el Lote IX, tales como: (i) reubicación de la tubería, (ii) colocación de tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado, (iii) colocación de un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga del tanque Gun Barrel materia de análisis, de tal manera que no se realicen descargas al suelo de las aguas de producción, y (iv) realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción y conexiones durante el desarrollo de las actividades, toda vez que no remitió los documentos que acrediten la ejecución de las referidas actividades.
87. Así también, no acreditó la adopción de medidas de prevención implementadas al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 del Lote IX, toda vez que no remitió los documentos que acrediten la ejecución de las referidas actividades, como por ejemplo: (i) realizar el mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, válvulas, poza API y Manifold del área detectada, y (ii) realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.
88. Cabe precisar que existen diversos impactos ambientales negativos que producen los hidrocarburos, resaltando principalmente que, cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y éste. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a infiltrarse más rápidamente por el suelo.
89. Por otro lado, debido a que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de presencia de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de micro y mesobiota), mueren irremediablemente.
90. Dentro de los impactos ambientales negativos que el hidrocarburo genera en el suelo tenemos: (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos<sup>88</sup>, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente<sup>89</sup>, entre

84 Folio 31 del Expediente.

85 Folio 41 del Expediente.

86 Folio 42 del Expediente.

87 Folios 43 al 46 del Expediente.

88 MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

89 Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.





otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural<sup>90</sup>. Es por ello que, se debe de realizar la presente medida correctiva con la finalidad de proteger a los suelos manteniendo así su función en el ecosistema terrestre y/o productividad<sup>91</sup>.

91. De esta forma, y en la medida que el administrado no acreditó la corrección de la conducta imputada, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>92</sup>, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos:</p> <p>i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480144 E, 9496999N); y,</p> <p>ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E, 9497632).</p>	<p>Petrolera Unipetro ABC S.A.C. deberá acreditar que actualmente realiza en el Lote IX, las siguientes actividades:</p> <p>(i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reubicación de la tubería.</li> <li>- Colocación de tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado (sólo sino realizó la reubicación de la tubería).</li> <li>- Colocación de un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Formatos, check list de inspección y órdenes de trabajo realizado de líneas de conducción de agua de producción, conexiones, y manifold durante el desarrollo de las actividades, en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel y al costado de la poza API del manifold de campo N° 2.</p> <p>ii) Detalle de las actividades de mantenimiento ejecutado de acuerdo a</p>

<sup>90</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>91</sup> ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69. Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf> (Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>92</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
 b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
 c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
 e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.  
 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.  
 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada”.





	<p>del tanque Gun Barrel materia de análisis (sólo sino realizó la reubicación de la tubería).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción y conexiones durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul> <p>(ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar el mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, válvulas, poza API y Manifold del área detectada.</li> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones, así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul>		<p>los resultados de las inspecciones visuales realizadas.</p> <p>iii) Informe que detalle las actividades de reubicación de la tubería de descarga de agua de producción proveniente de la Batería 175; caso contrario, remitir informe de las actividades realizadas para la colocación del tapón de cierre a la salida de la válvula de la referida línea de descarga, y colocación de tanque de almacenamiento de agua de producción.</p> <p>Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades detalladas en los ítem (i), (ii), (iii), y (iv).</p>
--	---	--	--

92. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención: (i) en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel; y, (ii) al costado de la poza API del manifold de campo N° 2, a fin de evitar que posibles derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, impacten negativamente en la flora y fauna del suelo del Lote IX.
93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API<sup>93</sup>, por lo que teniendo en cuenta que el mantenimiento a realizar corresponde a dos áreas ubicadas dentro del Lote IX, se ha considerado un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para que el administrado realice y acredite la realización de la obligación contenida en la propuesta de medida correctiva.
94. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### Hecho imputado N° 2

95. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de la conducta infractora, el administrado no descontaminó el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2.



<sup>93</sup> Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.  
 "Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."  
 Obtenido en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (última revisión: 15 de setiembre de 2018)



96. Al respecto, en sus descargos Unipetro indicó que mediante Carta N° UNIPGG-L-IX-064-2018, remitida a la DSEM del OEFA, en fecha 8 de marzo de 2018, presentó la siguiente información:
- Los cargos de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos; y,
  - El Informe de Ensayo N° 12760-2018, en donde deja constancia que el área ubicada en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2, cumplen con los valores F1, F2, F3 y metales, del ECA Suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, acreditando así la corrección de la conducta.
97. De la revisión de la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 se verifica que el administrado presentó el registro fotográfico N° 02<sup>94</sup>, donde se advierte el área limpia; y, el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los Manifiestos de Residuos Peligrosos de la tierra contaminada con hidrocarburos y el certificado de disposición final de tierra contaminada con hidrocarburos<sup>95</sup>.
98. Asimismo, se verifica que el administrado adjuntó a la Carta N° UNIP-GG-L-IX-064-2018 el Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>96</sup>, que presentan resultados de no excedencia de los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo denominado Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2) respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3<sup>97</sup> ubicado al costado de la poza API del manifold de Campo N° 2 del Lote IX, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 10: Resultados del muestreo de suelo realizado por el administrado**

Parámetro	unidad	Punto de muestro (Coordenadas UTM WGS 84, 479 781 E 9 497 632 N)	ECA (1) (suelo industrial)
		Punto S-3 (UNI 7344,6,ESP-2)	
Fracciones de Hidrocarburos			
F2 (C10-C28)	mg/kg PS	57.46	5000
F3 (C28-C40)	mg/kg PS	5.25	6000

(1) Decreto Supremo N° 0011-2017-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo (Uso Industrial).

Fuente: Informe de Ensayo N° 12670-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., del análisis realizado el 15 de febrero de 2018.

Elaboración: DFAI.

99. En ese sentido, en el presente caso se verifica que Unipetro corrigió la conducta imputada al descontaminar el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2.

<sup>94</sup> Página 60 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>95</sup> Páginas 66 al 68 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>96</sup> Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-047, vigente del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-\(10-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-(10-Setiembre-2018).pdf) (última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Asimismo, Servicios Analíticos Generales S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 22 de setiembre de 2018)

<sup>97</sup> Páginas 66 del documento digitalizado denominado "Documentación presentada por el administrado", contenido como anexo al Informe de Supervisión Directa N° 106-2018-OEFA/DSEM-HID, en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.





100. En consecuencia, considerando que el administrado acreditó corrección de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

101. Sobre el particular, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

102. Asimismo, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>98</sup>.

**a) Graduación de la de multa**

103. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>99</sup>.

104. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>100</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>101</sup>:

<sup>98</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*  
 (...)."

<sup>99</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
 a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
 b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
 (...)."

<sup>100</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>101</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b) Determinación de la sanción

**Hecho imputado 1:** el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: (i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel (Coordenadas UTM-WGS 84: 480 144 E, 9 496 999 N); y, (ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 479 781 E, 9 497 632 N).

c) Beneficio Ilícito (B)

- 105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: en la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 y en la poza API del manifold de campo N° 2.
- 106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las medidas preventivas en cada uno de los componentes. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las actividades preventivas<sup>102</sup> que debió llevar a cabo el administrado en los dos componentes mencionados previamente (en la salida de descarga de manguera y en la poza API); cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a **US\$ 4,253. 63**<sup>103</sup>
- 107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>104</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
-------------	-------

<sup>102</sup> Al respecto, según la información que obra en el informe de supervisión, el administrado debió realizar las siguientes actividades:

Área impregnada con hidrocarburos	Medidas de prevención no implementadas
En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Colocar tapón de cierre a la salida de la válvula correspondiente a la línea de descarga del agua de producción detectado.</li> <li>- Colocar un tanque de almacenamiento de agua de producción conectada a las líneas de descarga del tanque Gun Barrel materia de análisis, de tal manera que no se realicen descargas al suelo de las aguas de producción.</li> <li>- Dar mantenimiento a las líneas de conducción del área detectada.</li> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción de agua de producción y conexiones durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul>
Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dar mantenimiento a las líneas de conducción y sus uniones o bridas, poza API y Manifold del área detectada</li> <li>- Realizar marchas lentas para detectar posibles fugas en las líneas de conducción y conexiones así como del Manifold durante el desarrollo de las actividades.</li> </ul>

Elaboración: DFAI

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos: (i) En la salida de la descarga (manguera) de agua de producción de la Batería 175 que conecta con el tanque Gun Barrel; y, (ii) Al costado de la poza API del manifold de campo N° 2 <sup>(a)</sup>	US\$ 4,253.63
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 4,765.27
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 15,630.09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.77 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe del Técnico.  
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.77 UIT.

**d) Probabilidad de detección (p)**

110. Se considera una probabilidad de detección media<sup>105</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM de Supervisión del 4 al 7 de febrero del 2018.

**e) Factores de gradualidad (F)**

107. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

108. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

109. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

110. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

111. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.



105

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



112. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>106</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
113. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

114. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **11.91 UIT**, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20.00 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **20.00 UIT**.

**f) Valor de la multa propuesta**

115. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **11.91 UIT**.
116. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>11.91 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Hecho imputado 2:** el administrado no descontaminó el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2 (coordenadas UTM-WGS 84: 479781 E 9497632 N).

**g) Beneficio Ilícito (B)**

117. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





descontaminación el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2.

118. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas se ha advertido la presencia de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y dos (2) técnicos asistentes por cinco (5) días de labores<sup>107</sup> para realizar las actividades de limpieza del área en la cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos<sup>108</sup>, ii) la realización de un monitoreo de suelos en cada punto para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iii) la disposición de los residuos peligrosos generados.
119. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>109</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>110</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
120. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°4:

**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la descontaminación el área afectada por los impactos negativos ocasionados en el suelo adyacente a la poza API del manifold de campo N° 2 <sup>(a)</sup>	US\$ 2,558.10
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	1
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 2,590.59
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	US\$ 32.49
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	8
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 35.94
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (h)	S/. 117.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT2018 (i)	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha en la cual se acreditó la limpieza de sitios impactados con hidrocarburos (8 de marzo del 2018)  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).

<sup>107</sup> Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, realizar la descontaminación y rehabilitación; así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.

<sup>108</sup> Corresponde indicar que en el Acta de Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación y/o corrección en el plazo de cinco (5) días hábiles respecto del hallazgo identificado como área impregnada con hidrocarburos ubicado al costado de la poza API del manifold del campo N° 2 la cual tiene una extensión aproximada de 5m<sup>2</sup> y 5 cm de profundidad aproximadamente.

<sup>109</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>110</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.





- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la limpieza de sitios impactados con hidrocarburos (8 de marzo del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

121. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.03 UIT.

#### h) Probabilidad de detección (p)

122. Se considera una probabilidad de detección media<sup>111</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM del 4 al 7 de febrero del 2018.

#### i) Factores de gradualidad (F)

123. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

124. Respecto al primero, se considera que no realizar la descontaminación de las áreas, manifestándose esto en excesos de los Estándares de Calidad Ambiental de agua y suelo, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

125. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

126. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

127. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

128. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>112</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

129. Asimismo, se considera que el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -40% al factor f5.

130. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

#### Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>18%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>118%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### j) Valor de la multa propuesta

131. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.07 UIT**.
132. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	118%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.07 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

133. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **0.07 UIT**, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 20.00 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **20.00 UIT**.

#### k) Análisis de confiscatoriedad

134. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>113</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>114</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>115</sup>.



113

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.



115

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las de



135. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>116</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.
136. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
137. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la sanción impuesta no resulta ser confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Sancionar a la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. con una multa de veinte (20 y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva

devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Petrolera Unipetro ABC S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.





e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Notificar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. el Informe Técnico N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



UMR/ess

Regístrese y comuníquese

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA